

Presentaciones varias con retardo de justicia n° 1 – Legajo n° 2 – Imputado: F de K , Cristina y otros s/legajo de actuaciones complementarias/peticiones.
CFP 14305/2015/TO1/24/1/2/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Fiscal General a cargo de la Fiscalía n° 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal recurre en queja ante V.E. por retardo de justicia –artículos 127 del Código Procesal Penal de la Nación y 24, inciso 5°, del decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14467– a raíz de la demora atribuida a la Sala IV en resolver el recurso de reposición interpuesto contra el decreto del 5 de julio del corriente año dictado por su presidente que declinó la competencia y remitió las actuaciones a la Sala I.

II

Surge de las copias acompañadas por el fiscal general que el 22 de febrero de 2018, en las actuaciones CFP 14305/2015/40, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió no hacer lugar a la solicitud de la defensa de Héctor T para que decline la competencia a favor de la Sala I de ese cuerpo en virtud de que el expediente principal CFP 14305/2015 lleva incorporado el conexo CFP 777/2015 en el cual ese tribunal había intervenido primero –el 17 de abril de 2015– en el conocimiento del caso.

De conformidad con el criterio entonces propiciado por el fiscal general que acude en queja ante V.E., la sala consideró improcedente el planteo. En ese sentido señaló que de acuerdo a los antecedentes certificados, el 30 de mayo de 2017 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Secretaría Especial, resolvió en la contienda suscitada entre los juzgados n° 11 y

nº 4 del fuero –incidente CFP 14305/2015/7/SE1– y decidió que debía ser el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11 el que continuare entendiendo en las causas CFP 777/2015 y CFP 14305/2015; y que el 7 de septiembre de 2017, el titular de ese juzgado federal dispuso “acumular materialmente la causa nº 777/2015 ‘F [redacted] de K [redacted], Cristina y otros s/ Encubrimiento’ a la causa 14305/2015 caratulada ‘T [redacted], Héctor y otro s/ Encubrimiento’”. Por consiguiente, los jueces de la Sala IV sostuvieron que “la radicación del expediente CFP 14305/2015 –en cuya órbita se ordenó que prosiguiese la investigación objeto de estas actuaciones, atrayendo a la causa 777/2015– en esta Sala IV determina que sea este tribunal el que deba intervenir para resolver en estos autos... Dicha circunstancia no se ve modificada por las pretéritas intervenciones de la Sala I de esta cámara en el marco de la causa CFP 777/2015, toda vez que dichas actuaciones han sido absorbidas por el expediente CFP 14305/2015, radicada en esta Sala IV” (reg. 28/18, del 22 de febrero de 2018).

El 11 de abril de 2018 la Sala IV declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de T [redacted] contra esa decisión (reg. 2894/18.4) y el 12 de noviembre de 2019, en virtud del fallecimiento del nombrado, V.E. declaró inoficioso un pronunciamiento en la queja respectiva.

El 5 de julio de 2021, en el marco del incidente CFP 14305/2015/TO1/24/1/1/CFC11, el presidente de la Sala IV, doctor Javier Carbajo, ordenó la certificación de la intervención de las salas de la Cámara Federal de Casación; en la actuación respectiva el secretario consignó que la causa CFP 14305/2015 se encuentra acumulada con la causa CFP 777/2015 y que, por sorteo, la primera había sido asignada el 31 de octubre de 2016 a la Sala IV,

Presentaciones varias con retardo de justicia n° 1 – Legajo n° 2 – Imputado: F de K , Cristina y otros s/legajo de actuaciones complementarias/peticiones.
CFP 14305/2015/TO1/24/1/2/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mientras que la segunda lo fue a la Sala I el 17 de abril de 2015. En atención a la intervención primigenia de esta última, el magistrado dispuso la remisión de los actuados a esa sede.

Contra esa decisión el fiscal general planteó recurso de reposición por entender que la cuestión ya había sido resuelta por la Sala IV el 22 de febrero de 2018; puso de relieve que en aquella ocasión el defensor había requerido la radicación en la Sala I “en los mismos términos en los que ahora, por decreto, se ordena su remisión” e hizo referencia a la vía recursiva emprendida entonces por la parte y la declaración de la Corte del 12 de noviembre de 2019, antes mencionada. Así, con invocación de los principios de economía procesal, debido proceso, cosa juzgada y juez natural, requirió al tribunal en pleno que dejara sin efecto la remisión en cuestión.

El 16 de julio de 2021 el juez que preside la Sala IV decretó estar a lo dispuesto el 5 de julio pasado y devolver, a sus efectos, a la Sala I la presentación que ante esta última había formulado el fiscal general.

En la misma fecha, en el incidente CFP 14305/2015/TO1/24/1/1/CFC11, la Sala I decidió: “Que sin abrir juicio sobre la asignación formulada mediante la remisión de fecha 7 de julio del corriente año, ni sobre lo informado por la Sala IV de esta CFCP en el día de la fecha, a los efectos de evitar dilaciones innecesarias, tomando en consideración las razones por las que fueron elevadas a esta Cámara y con remisión, en lo pertinente, al criterio sostenido en los legajos... consideramos que corresponde devolver las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte una resolución por quien corresponda (art. 61 *in fine* del CPPN)” (reg. 1274/21).

Posteriormente el representante del Ministerio Público Fiscal se presentó ante la Sala I y solicitó que, antes de adoptar algún temperamento en la queja CFP 14305/2015/TO1/26 o en cualquier actuación vinculada o conexas a los autos principales, la remita junto con el expediente CFP 14305/2015/TO1/24/1/1/CFC11 a la Sala IV a fin de que resuelva la reposición deducida. Sostuvo que si bien la queja CFP 14305/2015/TO1/26 fue promovida por la querella, estaba legitimado por hallarse en disputa la asignación definitiva de los autos en una sala de la cámara y discutirse la intervención del fiscal general ante el Tribunal Oral Federal n° 8. Remarcó que la cuestión vinculada a la radicación del expediente ya había sido zanjada el 22 de febrero de 2018 mediante una resolución que estaba firme, que la competencia de la Sala IV no se veía alterada frente al cambio en su integración pues el punto había precluido y postuló que de los términos de la decisión de la Sala I del 16 de julio de 2021 (reg. 1274/21) se desprendía que fue adoptada para evitar dilaciones innecesarias, pero no implicó una solución definitiva de aquella cuestión.

En forma paralela se presentó ante la Sala IV a fin de hacerle saber que ante la Sala I tramita el recién aludido expediente CFP 14305/2015/TO1/26 y requirió su remisión junto con el CFP 14305/2015/TO1/24/1/1/CFC11 para que sustancie el recurso de reposición deducido.

El 7 de septiembre de 2021 el juez que preside la Sala IV dispuso hacerle saber lo decidido el 16 de julio de 2021.

Al día siguiente el fiscal general presentó un escrito en el que señaló que dicha decisión también era una providencia simple firmada solo por el mismo magistrado que insistió en remitir la causa para su radicación en la Sala I a pesar del recurso de reposición pendiente. Por ello, requirió que los tres integrantes de

Presentaciones varias con retardo de justicia n° 1 – Legajo n° 2 – Imputado: F de K Cristina y otros s/legajo de actuaciones complementarias/peticiones.
CFP 14305/2015/TO1/24/1/2/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la sala ratifiquen o rectifiquen la decisión unilateral de su presidente y en atención a que el recurso de reposición no había sido resuelto conforme lo dispuesto en las normas procesales (art. 446 y ss. CPPN), solicitó que el pleno lo hiciera con carácter de “pronto despacho”.

El 13 de septiembre del corriente, con la firma del presidente de la Sala IV y de la juez Ángela Ledesma se dispuso que no era posible hacer lugar al pedido de pronto despacho en la medida que no había caso para resolver.

III

En la queja por retardo de justicia el fiscal general sostuvo que tiene por objeto hacer cesar el estado de incertidumbre en torno a la radicación definitiva de las actuaciones en una de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal, generado por la decisión del 5 de julio de 2021 adoptada por el presidente de la Sala IV y la falta de resolución del recurso de reposición oportunamente interpuesto. Afirmó que aquélla debió ser tomada por el pleno por exceder de una cuestión meramente administrativa y contradecir un acto jurisdiccional anterior dictado por los jueces de la sala –rubricado incluso por otro de sus actuales integrantes– y pasado en autoridad de cosa juzgada.

Rechazó la falta de “caso” invocada por estar pendiente de resolución el expediente CFP 14305/2015/TO1/26 antes mencionado.

Adujo que las partes tienen el derecho a conocer cuáles son los jueces que deben resolver sus controversias y que la situación originada impide el normal desarrollo del proceso por lo que es necesario definir el tribunal competente, a fin de dar certeza y seguridad.

Afirmó que la falta de tratamiento y respuesta suficiente a los reclamos de la fiscalía se equipara a una denegatoria de justicia, pues la ausencia de una resolución definitiva de la cuestión de competencia deja a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547; entre muchos otros).

Asimismo, que las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal (Fallos: 329:5323 y sus citas), se encuentran severamente cuestionadas y que el problema exige una consideración inmediata para su adecuada tutela (confr. Fallos: 316:826; 319:2720; 328:1491; 330:2361; 335:1305, entre otros). Agregó que la radicación definitiva del caso otorgará certeza con relación a la garantía constitucional del juez natural.

Por último, sostuvo que acude en queja en atención al tiempo transcurrido desde su planteo de radicación definitiva en la Sala IV y la dilatada inactividad de los jueces y a fin de que Tribunal adopte las medidas necesarias para evitar que se configure una efectiva situación de privación de justicia.

IV

En mi opinión, es procedente el recurso de queja por retardo de justicia.

Ante todo cabe advertir que la garantía constitucional de defensa en juicio, que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 308:1557; 338:1284), incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 336:477), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su aplicación con arreglo a derecho, con grave e indebido perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 329:4931).

Presentaciones varias con retardo de justicia n° 1 – Legajo n° 2 – Imputado: F de K , Cristina y otros s/legajo de actuaciones complementarias/peticiones.
CFP 14305/2015/TO1/24/1/2/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En el *sub lite*, ese plazo está regulado en el código de forma y con independencia de su carácter ordenatorio o perentorio, no ha sido observado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y está holgadamente vencido, con menoscabo de garantías constitucionales. Si bien el ordenamiento no prevé en forma expresa un plazo para resolver –por auto y previa vista a los interesados– el recurso de reposición (arts. 446 y 447 del CPPN), rige la regla general de tres días (art. 161); por su parte el artículo 127 dispone que vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia.

En ese orden, es pertinente recordar que el Tribunal ha sostenido que la queja por retardo de justicia promovida –con sustento en lo previsto en el artículo 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58– resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora (Fallos: 338:651; 339:183 y 1219; 341:331).

Estimo que en razón de los antecedentes reseñados en el punto II de este dictamen y a la luz de la doctrina de V.E. en la materia, se configura un supuesto de retardo de justicia por cuanto el fiscal general presentó diversos escritos y luego el pedido de pronto despacho para que el pleno de la Sala IV resolviese el recurso de reposición que había interpuesto, y se verifica así una dilación injustificada del tribunal de darle el tratamiento legal correspondiente, con menoscabo de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Además, la decisión del 5 de julio del corriente año dictada por el juez que preside la Sala IV y contra la que se dirigió el recurso de reposición, resulta contraria a la adoptada en las actuaciones por el pleno de dicha sala el 22 de febrero de 2018, situación que ha sido descalificada por la doctrina de ese Tribunal, que establece que “la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes” (Fallos: 327:608; 344:1716). En similar sentido, también ha señalado que el proceso judicial no puede ser un "juego de sorpresas" que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 341:536).

En consideración –*mutatis mutandis*– de la doctrina del Tribunal en cuanto a que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas aun cuando sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 342:1246; 343:193, 1019 y 1096; 344:378), estimo pertinente señalar que no obstante que ya fue resuelto por la Sala I el expediente CFP 14305/2015/TO1/26 mencionado por el recurrente, la posterior interposición de recursos de casación de las partes acusadoras contra la sentencia dictada el 7 de octubre pasado por el Tribunal Oral Federal n° 8 en los autos principales a los que se vincula esta queja, constituye un hecho nuevo público y notorio que mantiene vigente la necesidad de la determinación que el fiscal general persigue con la presentación aún irresuelta, cuyos efectos tienen la entidad suficiente para alcanzar a todas las partes del proceso.

Presentaciones varias con retardo de justicia n° 1 – Legajo n° 2 – Imputado: F de K , Cristina y otros s/legajo de actuaciones complementarias/peticiones.
CFP 14305/2015/TO1/24/1/2/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último y en atención a los deberes que le incumben a este Ministerio Público de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y la observancia de la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 120 de la Constitución Nacional, 1° y 25 incs., a, g, h y j de la ley 24.946 y 1° de la ley 27.148), considero que la situación suscitada en autos también puede afectar el derecho que le acuerda, a las otras partes del proceso, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido la Corte Interamericana ha señalado que uno de los alcances del derecho a ser oído establecido en esa norma implica un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (CIDH, Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234., párr.122).

V

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja por retardo de justicia y solicito a V.E. que oportunamente, en uso de sus facultades de superintendencia, ordene a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, sin más dilaciones, resuelva la reposición planteada.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.11.2021 10:53:26